

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en de expediente TRIJEZ-JDC-036/2024, se revoca la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, respecto a la aprobación del registro de las candidaturas en la fórmula de regiduría número 1, propietaria y suplente, respectivamente, por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.**

## CONTENIDO

Antecedentes: .....	2
Considerandos: .....	3
1. DE LA COMPETENCIA.....	3
2. GENERALIDADES.....	4
3. DE LOS AYUNTAMNIOS DEL ESTADO .....	7
4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.....	8
5. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS .....	10
6. DEL CUMPLIMIENTO LA SENTENCIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL .....	12

## GLOSARIO:

<b>CGIEEZ:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas
<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del

<b>IEEZ:</b>	Estado de Zacatecas
<b>Juicio Ciudadano</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
<b>OPL:</b>	Organismo Público Local
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
<b>Tribunal de Justicia Electoral</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

**Antecedentes:**

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo por el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 2. Calendario Integral para el PEL 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de	29 y 30 de marzo de 2024

la solicitud de registro

**3. Resolución Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.**

El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ mediante Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

4. Inconforme con la resolución señalada en el antecedente anterior, el tres de abril del año en curso, las ciudadanas Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González, presentaron Juicio Ciudadano, ante el Instituto Electoral, el cual se remitió mediante oficio al Tribunal de Justicia Electoral, a efecto de que le diera el trámite correspondiente. Medio de impugnación al cual se le dio el número de expediente TRIJEZ-JDC-036/2024.

5. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-526/2024, mediante el cual se notificó al CGIEEZ, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente **TRIJEZ-JDC-036/2024**.

6. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, a las doce (12) horas con cuarenta (40) minutos, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, solicitud de registro signado por las personas acreditadas para tal efecto en el Convenio de Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual presenta la modificación de la fórmula de regiduría 1 propietaria y suplente por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local dentro del expediente TRIJEZ-JDC-036/2024.

**C o n s i d e r a n d o s :**

**1. DE LA COMPETENCIA**

**Primero.-** El CGIEEZ es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en la sentencia dentro expediente **TRIJEZ-JDC-036/2024**, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

## **2. GENERALIDADES**

**Segundo.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

**Tercero.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**Cuarto.-** Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones

en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del CGIEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

**Quinto.-** Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el órgano superior de dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

**Sexto.-** El artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, **así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

**Séptimo.-** El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura, de Diputaciones, **integrantes de Ayuntamiento** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Octavo.-** El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Noveno.-** El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la

Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes de la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

**Décimo.-** Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 23, incisos b) y f) de la LGPP; 43, párrafo primero de la Constitución Local; 36, numerales 1, 4, 5 y 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ, tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la entidad. Podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

**Décimo primero.-** El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo segundo.-** El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

### 3. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

**Décimo tercero.-** Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

**Décimo cuarto.-** Los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 118 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Conteo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Décimo quinto.-** El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señala que cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidurías por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidurías; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidurías.

La correlación entre el número de regidurías de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con seis regidurías de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

#### **4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Décimo sexto.-** El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de

elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

**Décimo séptimo.-** El artículo 15, numerales 1 y 2 de de la Ley Electoral, indican que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley. Dicha disposición no es aplicable al registro de candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la Ley Electoral.

**Décimo octavo.-** El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, numeral 2 de la LGPP y 108, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**Décimo noveno.-** El artículo 144 numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos se registrará conforme a la Ley Orgánica

del Municipio y la Ley Electoral, planillas que incluyan candidaturas propietarias y suplentes.

**Vigésimo.-** Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen los datos que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener.

**Vigésimo primero.-** Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen que a la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, y describen la documentación que debe acompañarse.

**Vigésimo segundo.-** Los artículo 7, numerales 4 y 6, 36, numerales 6 y 52, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguraran la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

## 5. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**Vigésimo tercero.-** Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir el Acuerdo Plenario dentro del Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-036/2024, determinó en la parte conducente lo siguiente:

“...

### 7. EFECTOS

*Al acreditarse que existe un vicio de origen en la resolución impugnada en razón de que el PAN por conducto de la Coalición, debió solicitar el registro de las Actoras en la fórmula número uno de la planilla para conformar el ayuntamiento de Moyahua de Estrada por el principio de mayoría relativa, en los términos ya precisados en la presente resolución se determina lo siguiente:*

- 7.1. **Se deja insubsistente** la postulación de la fórmula de candidaturas que presentó el PAN por conducto de la Coalición, ante la autoridad responsable, por el principio de mayoría relativa para el municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, y en consecuencia, **se revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, únicamente en la parte atinente a la aprobación del registro de Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez

García, para efecto de que se postule en la fórmula correspondiente a Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González como candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

- 7.2. **Se ordena** al PAN, por conducto de la Coalición, dentro de un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a efecto de solicitar el registro de Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González ante la autoridad responsable como candidatas a regidoras en la fórmula número uno para integrar la planilla de Moyahua de Estrada, Zacatecas, como propietaria y suplente respectivamente.
- 7.3. **Se vincula** a la autoridad responsable para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente el PAN, por conducto de la Coalición y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tales solicitudes.
- 7.4. **Se ordena** tanto al PAN como la Autoridad responsable, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cumplimiento a la presente sentencia, remitan a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, de la Ley de Medios.

## 8. RESUELVE

**PRIMERO. Se deja insubsistente** la postulación de candidaturas a regidurías que presentó el Partido Acción Nacional por conducto de la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” en la posición número uno en la planilla para integrar el ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

**SEGUNDO. Se revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO. Se ordena** al Partido Acción nacional que por conducto de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” solicite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas los registros correspondientes, para los cargos que se precisan en los numerales 7.1 y 7.2 del apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente el Partido Acción Nacional, por conducto de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto a la procedencia de tales solicitudes.

**QUINTO. Se ordena** tanto al Partido Acción Nacional como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cumplimiento a la presente sentencia, remitan a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

...”

En consecuencia, de lo anterior se tiene que:

- El Tribunal de Justicia Electoral, **dejó insubsistente** el registro de las candidaturas de las CC. Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez García como regidoras de la fórmula 1 para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, presentados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.
- **Ordenó** al Partido Acción Nacional por conducto de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” solicitará a esta Autoridad Administrativa Electoral Local el registro de las CC. Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González como candidatas a regidoras en la fórmula 1 por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.
- **Vinculó** a este Órgano Superior de Dirección para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud de registro, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales procediera a resolver sobre la solicitud de registro de las CC. Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González como candidatas a regidoras en la fórmula 1 por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

## **6. DEL CUMPLIMIENTO LA SENTENCIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL**

**Vigésimo cuarto.-** El veinte de abril de dos mil veinticuatro, a las doce (12) horas con cuarenta (40) minutos, la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” presentó ante esta Autoridad Administrativa Electoral la solicitud de registro de las CC. Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González como candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en la fórmula 1 por el Principio de Mayoría Relativa para contender en la elección en el Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

**Vigésimo quinto.-** Este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la Resolución recaída en el Juicio Ciudadano con el número de expediente TRIJEZ-JDC-036/2021 el CGIEEZ procede a realizar un análisis al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, para el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada Zacatecas, como se detalla a continuación:

Municipio	Cargo:	Carácter:	Nombre del candidato registrado:
Moyahua de Estrada	Regidora 1 MR	Propietaria	Lilia Flores Ruiz
		Suplente	María Guadalupe Sánchez González

Por lo que una vez recibida la solicitud, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, con el apoyo del personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia emitida dentro del expediente TRIJEZ-JDC-036/2024 cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral y 22 y 23 de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, una vez realizada la verificación del cumplimiento de requisitos se tiene que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual se considera viable la procedencia del registro de candidaturas en los términos siguientes:

Municipio	Cargo:	Carácter:	Nombre del candidato registrado:
Moyahua de Estrada	Regidora 1 MR	Propietaria	Lilia Flores Ruiz
		Suplente	María Guadalupe Sánchez González

**Vigésimo sexto.-** Los artículos 153, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 43 de los Lineamiento señala que las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes del inicio de la impresión

de las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida. Para tal efecto la Presidencia del CGIEEZ por conducto de la DEOEPP remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargo de elección popular para la impresión de las Boletas Electorales.

En virtud de lo anterior y toda vez que la lista definitiva de los nombres de las candidaturas fueron entregadas a la empresa que llevará a cabo la impresión de las Boletas Electorales el diecisiete de abril del presente año, se determinó que los nombres de las personas señaladas en el considerando anterior no aparecerán en la Boleta Electoral.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b) y c), 41, Base I de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 115, fracción I, 117, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y y), 7 numerales 3, 4 y 6, 14, 15, numerales 1 y 2, 18, 22, numeral 1 y 29, 36, numerales 1, 4 y 5, 37 numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XVI, 108, numeral 1, 122, 125, 140, numeral 3, 144, fracción II, inciso a), 147, 148, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, y XXVI, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 29, 38 de la Ley Orgánica del Municipio; 10, 14, numeral 1, fracción II, 19 Bis, 22, 23 17, numeral 6 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; Base Séptima de la Convocatoria y en estricto cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia dictada dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-036/2024, este órgano superior de dirección emite el siguiente

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la Resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente TRIJEZ-JDC-036/2024, se deja sin efectos el registro de las CC. Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez García relativo a la fórmula de Regidora 1 propietaria y

suplente por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, presentadas por Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

**SEGUNDO.** Se aprueba la procedencia del registro de las CC. Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González, como candidatas a la fórmula 1 de regidurías por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo quinto de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se determina que los nombres de las CC. Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González no aparecerán en las Boletas Electoral de conformidad con lo señalado en el Considerando Vigésimo sexto del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese a la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-036/2024, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** En su momento, tórnese copia certificada de los expedientes originales de cada fórmula de candidaturas al Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

**OCTAVO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

**NOVENO.** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera presencial el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente**

**Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León**  
**Secretario Ejecutivo**